ACTA MODIFICATORIA NÚMERO 01
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N°. 03-110-2026

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
NIT	800.049.017-9
CONTRATISTA:	CONSTRUCCIONES Y INGENIERIA P&G S.A.S.
NIT:	901.263.406-3
REPRESENTANTE LEGAL	LUZ NELLY CARDONA ARIAS
IDENTIFICACION	1.050.918.959
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO A TODO COSTO, INCLUIDO AUTOPARTES Y MANO DE OBRA DEL BANCO DE MANQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
VALOR INICIAL	CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($ 436.731.280,30) INCLUIDO IVA
PLAZO	OCHO (8) MESES
FECHA ACTA INICIO	27 DE ABRIL DE 2026
FECHA TERMINACION	26 DE DICIEMBRE DE 2026
ACTA MODIFICATORIA NO.001	25 DE AGOSTO DE 2026
ADICIÓN	DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84)
NUEVO VALOR DEL CONTRATO	SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 14/100 ($652.022.289,14) MCTE.
DISPONIBILIDAD N°.	26-000138 DEL 03 DE FEBRERO DE 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL	26-000282 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
SUPERVISOR	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA-UBERNEL MARIN MARIN
REGIMEN TRIBUTARIO	RESPONSABLE DE IVA

En el Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, se reunieron en calidad de **CONTRATANTE** el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR DE BOLÍVAR**, representado en esta instancia por parte del **ORDENADOR DEL GASTO**, el **ALCALDE MUNICIPAL, MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARÍA**, obrando en nombre y representación del Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, en calidad de Alcalde Municipal, y en calidad de **SUPERVISOR (A) DEL CONTRATO, UBERNEL MARIN MARIN** como Secretario de Infraestructura, por un lado, y por el otro en calidad de **CONTRATISTA,** la empresa **CONSTRUCCIONES Y INGENIERIA P&G S.A.S.,** identificado con el NIT N°. 901.263.406-3, y Representado legalmente por la Señora **LUZ NELLY CARDONA ARIAS**, capaz, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.918.959; para suscribir la presente **ACTA MODIFICATORIA NÚMERO 01**, de acuerdo con las siguientes: **CONSIDERACIONES: 1.** Que, el 23 de abril de 2026 se suscribió el Contrato de la referencia **2.** Que, el día 27 de abril de 2026, se dio inicio al contrato prenombrado.**3.** Que, se hace necesario adicionar recursos económicos al contrato, debido a la permanencia de la necesidad del servicio de mantenimiento a todo costo, incluido autopartes y mano de obra, del banco de maquinaria de propiedad del Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, toda vez que resulta indispensable garantizar la disponibilidad y operatividad de los equipos para atender las actividades de conservación de la red vial, atención de emergencias y apoyo a las comunidades rurales y urbanas. Lo anterior, teniendo en cuenta el desgaste generado por la operación intensiva de la maquinaria y las condiciones topográficas y climáticas propias del territorio, que hacen necesario atender de manera continua los requerimientos de mantenimiento preventivo y correctivo. Así mismo, el saldo disponible del contrato resulta insuficiente para cubrir las necesidades durante el periodo restante de la vigencia 2026, por lo que se requiere adicionar la suma de DOSCIENTOS QUINCE

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Codigo Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84), con el fin de garantizar la continuidad del servicio y mantener la capacidad operativa del banco de maquinaria municipal.**4.** Que, el supervisor del contrato emitió los estudios previos adicionales que sustentan la necesidad y procedencia de la presente modificación contractual. **5.** Que, entonces se considera pertinente y ajustado a derecho, a lo técnico y al presupuesto, adicionar el valor de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84)** al contrato. **6.** Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal para la ejecución de la presente acta modificatoria mediante CDP N° 26-000585 del 19 de agosto de 2026, por valor de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84). 7.** Que, el presente acuerdo se regirá por las siguientes **CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO:** El objeto del presente modificatorio es adicionar al valor del contrato **CTO 03-110-2026**, cuyo objeto es "SERVICIO DE MANTENIMIENTO A TODO COSTO, INCLUIDO AUTOPARTES Y MANO DE OBRA, DEL BANCO DE MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR", la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84) con el fin de garantizar la continuidad y adecuada ejecución del objeto contractual.**CLÁUSULA SEGUNDA- ADICIÓN:** Adicionar el valor de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84).PARÁGRAFO:** El valor total actualizado del contrato es de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 14/100 ($652.022.289,14) MCTE. CLÁUSULA TERCERA – AMPARO PRESUPUESTAL:** La adición determinada en la cláusula segunda de este documento se encuentra amparada en el CDP N° 26-000585 del 19 de agosto del 2026, el cual se adiciona a la cláusula tercera del contrato y al contrato electrónico. **CLÁUSULA CUARTA- GARANTÍAS:** El contratista se obliga a modificar y ampliar las garantías inicialmente otorgadas para amparar la ejecución del contrato conforme a lo dispuesto en esta acta modificatoria. **CLÁUSULA QUINTA- PERFECCIONAMIENTO:** Este acuerdo se entiende perfeccionado con la suscripción de las partes. En todo caso deberá ser reportado en las plataformas y sistemas que sean requeridos conforme a las normas vigentes. **CLÁUSULA SEXTA:** Las demás cláusulas del Contrato no sufren modificación alguna y por lo tanto permanecen inalterables. Se suscribe en el Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, el 25 de agosto de 2026.

El ordenador del gasto,

MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARIA
Alcalde Municipal

El supervisor del contrato,

UBERNEL MARIN MARIN
Supervisor del Contrato.

El contratista,

Luz Nelly Cardona A.
CONSTRUCCIONES Y INGENIERIA P&G S.A.S.
NIT. 901.263.406-3
LUZ NELLY CARDONA ARIAS
C.C 1.050.918.959

Anexos: 0 folios.
Copia: N/A
Proyectó. Willian Gildardo Aldana Rojas – Auxiliar Administrativo OAJC.
Revisó: Leidy Viviana Velásquez Vanegas – Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de Contratación
Revisó: Ubernel Marin Marin – secretario De Infraestructura.
Archivado: Oficina Asesora jurídica y de contratación

ESTUDIOS PREVIOS ADICIONALES PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS Y PRÓRROGAS

1. DATOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN	
Fecha de elaboración del estudio previo:	AGOSTO DE 2026
Dependencia solicitante:	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
Tipo de Contrato:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

2. MARCO LEGAL

En desarrollo de lo previsto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, así mismo teniendo en cuenta el artículo 40 de la misma ley en su párrafo quinto y en cumplimiento del artículo **2.2.1.1.2.1.1** del Decreto 1082 de 2015, a continuación, se describen los estudios adicionales y argumentos que soportan **modificación** a introducir al contrato que se encuentra actualmente en ejecución y que corresponde al Contrato **CTO 03-110-2026**.

3. ELEMENTOS DEL ESTUDIO

3.1. Descripción.

Que, el día 23 de abril de 2026 se suscribió el contrato **CTO 03-110-2026**, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO A TODO COSTO, INCLUIDO AUTOPARTES Y MANO DE OBRA DEL BANCO DE MANQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR", por valor inicial de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($ 436.731.280,30) INCLUIDO IVA, y cuyo plazo de ejecución inicial fue de OCHO (8) MESES.

Que, el día 27 de abril de 2026, se dio inicio al contrato prenombrado.

Que, se hace necesario adicionar recursos económicos al contrato, debido a la permanencia de la necesidad del servicio de mantenimiento a todo costo, incluido autopartes y mano de obra, del banco de maquinaria de propiedad del Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, toda vez que resulta indispensable garantizar la disponibilidad y operatividad de los equipos para atender las actividades de conservación de la red vial, atención de emergencias y apoyo a las comunidades rurales y urbanas. Lo anterior, teniendo en cuenta el desgaste generado por la operación intensiva de la maquinaria y las condiciones topográficas y climáticas propias del territorio, hacen necesario atender de manera continua los requerimientos de mantenimiento preventivo y correctivo. Así mismo, el saldo disponible del contrato resulta insuficiente para cubrir las necesidades durante el periodo restante de la vigencia 2026, por lo que se requiere adicionar la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84), con el fin de garantizar la continuidad del servicio y mantener la capacidad operativa del banco de maquinaria municipal.

Que, el supervisor del contrato, considera viable la adición del contrato, razón por la cual la plantea al ordenador del gasto.

Que, entonces se considera pertinente y ajustado a derecho, a lo técnico y al presupuesto, adicionar el valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84) al contrato.

3.2. Identificación del objeto a contratar.

ACTA MODIFICATORIA 01 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 03-110-2026.

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co

Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

3.3. Justificación técnica y jurídica.

Se exponen a continuación las justificaciones jurídicas y técnicas aplicables:

3.3.1. Justificación jurídica.

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En concordancia con el *artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como Finalidades de la función administrativa,* busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

De esta manera, se concluye que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los convenios y contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no implique la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente. Es así que cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de las obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente.

Doctrinalmente se ha establecido que muchas de las modificaciones responden a necesidades sobrevinientes y también cuando se presenten manifestaciones ya sea provenientes de las partes o de autoridades (juez del contrato y legislador) que facultadas por la ley, afectan la conmutatividad y la economía misma del acuerdo, en cuanto que su ejercicio implica alteración del acuerdo negocial

La modificación pretendida en el contrato de la referencia, es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993:

> ***ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> ***ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio:*
>
> *1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> ***ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en*

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.
(...) (Subraya es nuestra)

Ahora bien, para dar justificación a la adición, es preciso abordar lo que este término significa al tenor del presente contrato y su finalidad.

Que en el estatuto de contratación estatal -ley 80 de 1993 establece que los contratos podrán adicionarse hasta el 50% de su valor inicial en su Artículo 40:

> ***PARÁGRAFO En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.***
>
> ***Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.***

Igualmente, el estatuto de contratación estatal establece el principio del equilibrio de la evacuación económica del contrato, para fundamentar la posibilidad de realizar adiciones al contrato celebrado bajo el régimen de derecho publico

> ARTÍCULO 27: DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL
>
> ***En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.***
>
> ***Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.***

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la adición del valor del contrato ha sido permitida por la ley de contratación estatal con unos límites en cuanto al objeto y valor de la adición, así como en el procedimiento de la modificación contractual.

Para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:

> **i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.**
> **ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría**

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,
iii) que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,
iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y
v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.

Que desde Concepto C-640 de 2022 desde las definiciones más esenciales frente a la terminología de adiciones o prorrogas.

"La Ley 80 de 1993 no se refirió en términos generales a la posibilidad de modificar el plazo de los contratos estatales o a la fijación de límites o condiciones de procedencia, como se hizo en los anteriores estatutos de contratación, aunque dicha posibilidad se desprendería de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual «En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes [...]»; no obstante, en el inciso segundo del parágrafo del mismo artículo estableció límites a la adición de los contratos estatales, indicando que «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»[1]

Ahora bien, como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos; las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial.

> ***Estas distinciones guardan relación con el uso común de los conceptos, es decir, no reducido a su significación jurídica. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española —DLE— define la prórroga como: «1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. f. Plazo por el cual se continúa** o **prorroga algo». Como se observa, la definición indica que la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor. Ahora bien, en relación con la adición, el** DLE señala que consiste en la acción y efecto de añadir, definiendo añadir como: «1. tr. Agregar, **incorporar algo a otra cosa. 2. tr. Aumentar, acrecentar, ampliar».** Como se observa, la adición en relación con los contratos implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. Finalmente, el diccionario indica que la renovación consiste en: «1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado 2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido (...) 4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase». Como se observa, la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio consistiría en la celebración de un nuevo contrato en condiciones idénticas o similares a un contrato anterior.*

Algunos doctrinantes del contrato estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adicion

[1] Lo anterior sin desconocer: i) que la Ley 80 de 1993 en el artículo 36 y 37 estableció la posibilidad de prorrogar el término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, al igual que en relación con la concesión de servicios postales; y ii) dicha ley utiliza en varios lugares el concepto prórroga como la posibilidad de ampliar ciertos plazos, referidos a determinadas etapas de la etapa precontractual –arts. 30.4, 30.5 y 30.9-.

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 [illegible]

y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento, concluyendo que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato; mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818 (M.P. Pedro Lafont Pianetta), indicó:

El derecho a la renovación del contrato para el comerciante *que haya ocupado el inmueble con un mismo establecimiento mercantil por lapso no inferior a dos años consecutivos, derecho este respecto del cual, precisó la Corte en sentencia de su sala Plena proferida el 20 de noviembre de 1971, que no ha de confundirse con la prórroga del contrato, pues el renovado es uno nuevo, que puede acordarse o celebrarse con sujeción a las circunstancias especialmente en cuanto a* precio *y utilización de la cosa arrendada. (Cursiva fuera de texto)*

Establecidas las líneas de distinción entre la prórroga y la renovación, es necesario hacer lo propio entre aquel y la adición. Como se indicó, este tema ha tenido gran trascendencia en los contratos estatales, pese a que suelen utilizarse indistintamente, para referirse a diferentes modificaciones del contrato estatal. La doctrina sintetiza dicha distinción al indicar que:

> *[…] la norma lo que autoriza es la prórroga del contrato de interventoría, cuando simplemente debió decir adición, porque en sentido jurídico-técnico aquella supone la reproducción de las obligaciones del contrato inicial para un nuevo plazo —como acontece con el contrato de arrendamiento o el laboral—, mientras que* ***la adición supone agregar obligaciones al contrato principal —de las mismas pactadas o de otras distintas—, con o sin un nuevo plazo para su ejecución.***[2]

De esta manera, la adición, al estar relacionada con agregar obligaciones al contrato principal, y dado el carácter oneroso de los contratos estatales implica un aumento del valor del contrato y, como se señala en la cita, puede traer como consecuencia que se aumente el plazo del contrato —esto se debe a que esas obligaciones pueden necesitar un término adicional para ejecutarse—, pero no es necesario que ello ocurra, lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la prórroga tiene una relación directa con el incremento del plazo del contrato, extendiendo los efectos de aquel por un término diferente.

En sentido similar a lo expuesto, DÁVILA VINUEZA vincula la prórroga con el incremento del plazo y señala que no necesariamente implica un aumento en el valor del contrato, aunque podría hacerlo. Al respecto afirma: «[…] por medio de la prórroga el plazo de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato se desplaza en el tiempo. Per se no implica aumento de valor ya que el objeto contratado no se altera. Cosa diferente es que el aumento del plazo por razones no imputables al contratista en muchas ocasiones genera un mayor costo que debe ser reconocido,

[2] En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. En Sentencia del 30 de agosto de 2011, M.P. William Namén Vargas. Rad. 1999-01957: «La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, 'el renovado es uno nuevo' (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 20 de noviembre de 1971, CXXXVIII, 482 y ss; cas. civ. sentencias de 24 de septiembre de 1985 CLXXX, 431; 31 de octubre de 1994, exp. 3868; 7 de julio de 1998, rad. 10825; 8 de octubre de 1997, exp. 4818; 27 de julio de 2001, exp. 5860; 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 14 de abril de 2008, 2001 00082 01), y el prorrogado el mismo. La prórroga mantiene idéntico el contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 ["prorrogado por un período igual"], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co)». (corchetes y paréntesis propios del original).

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

siendo, entonces, el mayor plazo la causa del mayor valor. Este deberá ser aceptado para mantener a salvo la ecuación financiera del contrato»[3]*. (Negritas y subrayados propios)*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-214-2022, Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, señala entre otros algunas de las conclusiones jurisprudenciales que desde las altas cortes refieren a las definiciones antes citadas:

> ***"231. A partir de lo anterior, a pesar de la diversidad de posturas y de interpretaciones que han surgido en torno a los conceptos de "adición" y "contrato adicional" se puede concluir que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, como autoridad especializada en asuntos contractuales, ha señalado que:***
>
> ***• Las modificaciones del objeto del contrato se deben efectuar mediante un contrato nuevo. En 1987, diferenció ese contrato nuevo, de un contrato adicional, en tanto, para ese momento, estaba vigente el Decreto Ley 222 de 1983, el cual definía el "contrato adicional" como una modificación del plazo o del valor convenido, y prohibía la modificación del objeto contractual mediante la celebración de contratos adicionales. De modo que, la diferenciación estuvo justificada en las denominaciones implementadas por la ley.***
>
> - ***Luego, la jurisprudencia decantó que la modificación del objeto del contrato no es una adición contractual, sino que exige de un "contrato nuevo" que se denomina "contrato adicional".***
> - ***Una adición contractual es una mera adición de algo accesorio al contrato.***[4]
> - ***No existe variación del objeto contractual en los casos en que se desarrollan actividades que han sido incluidas como ítems desde el pliego de condiciones.***[5]
>
> ***La Sección Quinta, al decidir casos de nulidades electorales ha señalado sobre las adiciones contractuales y los contratos adicionales que:***
>
> - ***El contrato adicional es un contrato nuevo, que tiene el propósito de modificar el objeto del contrato original.***[6]
> - ***Las adiciones contractuales son modificaciones del contrato en ejecución. Esas modificaciones sólo pueden hacerse respecto del valor del contrato y no más allá del 50% del valor inicial.***[7]

---

[3] DÁVILA VINUEZA. Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2003.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, *Sentencia del 30 de octubre de 2003*, Rad. 21.570

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, *Sentencia del 19 de abril de 2018*, Rad. 54.590.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, *Sentencia del 20 de mayo de 2004*, Rad. 3314; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, *Sentencia del 26 de enero de 2006*, Radicación No. 3.761.

[7] Ibidem.

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha dicho que:

- ***El contrato adicional es un contrato nuevo.***[8]
- ***La adición contractual admite incluir elementos no previstos en el pliego de condiciones y excluidos del objeto contrato, pero que guardan una estrecha relación con el mismo y se requiere para su debida ejecución.***[9]
- ***En oposición a lo anterior, ha usado indistintamente ambos conceptos, a manera de sinónimos, para indiciar que las modificaciones en el objeto del contrato o adiciones deben hacerse mediante un contrato adicional.***[10]"

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el contrato originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse, es preciso no solo señalar que se requiere realizar la presente modificación, si no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

Ahora bien, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)*".

Del mismo modo, el Consejo de Estado menciona:

> "*En los contratos de obra suscritos a precios unitarios, la mayor cantidad de obra ejecutada consiste en que ella fue contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una prolongación de la prestación debida, sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual. Por su parte,* ***las obras adicionales o complementarias hacen referencia a ítems o actividades no contempladas o previstas dentro del contrato que requieren ser ejecutadas para la obtención y cumplimiento del objeto contractual y, por tal motivo, para su reconocimiento se requiere de la suscripción de un contrato adicional o modificatorio del contrato inicial****. En este contexto, debe precisarse que ha sido criterio jurisprudencial consistente de la Corporación que para el reconocimiento de mayores cantidades de obra u obras adicionales o complementarias,* ***las mismas deben haber sido previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante*** *, aquiescencia que debe formalizarse en actas y contratos modificatorios o adicionales, según el caso. (…).*
>
> (…) *El objeto de los contratos que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben*

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 26 de agosto de 1998,* Rad. 1.121.

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 26 de agosto de 1998,* Rad. 1.121; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 9 de septiembre de 2008*, Rad. 1.920, y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 23 de agosto de 2013*, Rad. 2148.

[10] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, *Concepto del 18 de julio de 2002*, Rad. 1.439.

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.

De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad." [11] (Negrita y subrayado propio)

El presente adicional se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto 1439 del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana Montes, fijo la siguiente posición: "*es un deber de la administración* ***ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación****; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de los previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (…) La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando estos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados independientemente de la responsabilidad que ellos pueda generar. (Negrita y subrayado propio)*
En este mismo sentido la corporación preciso mediante radicado 1121 del veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) lo siguiente: *"por tanto la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo,* ***es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir implementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer****". (Negrita y subrayado propio).*

Por otra parte, el Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

Que el Consejo de estado señala: "*Resalta la Sala que la sola conducta de adicionar el valor del contrato y que con ello se supere el monto de la menor cuantía no es de por si contraria a los principios de la administración.* ***Se deben estudiar las razones- justificaciones- para adicionar el valor del contrato*** *pues no se puede prejuzgar dicha conducta- adición del valor del contrato que muchas veces encuentra su justificación por circunstancias imprevistas al momento de celebrar el contrato inicial*".[12] (Negrita y subrayado propio)

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[13] Así lo prevén por

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)
[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00372-01(29201)

[13] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para ***«[...]*** *evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y* ***asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*** *En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.* 14 *[...]*

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, ***(i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico****. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

Reglas: para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales*». En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos. Fuente: Concepto C – 784 de 2022 de Colombia Compra Eficiente.

En el presente caso, el contrato fue suscrito en la vigencia fiscal 2026, razón por la cual no asiste la actualización de precios para determinar el monto máximo de adición, razón por la cual se tomará para el cálculo del tope máximo de adición el 50% del valor del contrato que está en CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($ 436.731.280,30) INCLUIDO IVA, siendo entonces el valor máximo a adicionar el monto de $ 218.365.640,15.

De esto, entonces, el valor que se pretende adicionar es de $215.21.008,84, el cual es inferior al tope ya señalado,

[14] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

por lo que resulta procedente.

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el contrato originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse, es preciso no solo señalar que se requiere realizar la presente modificación del contrato, si no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

3.3.2. Justificación técnica.

El Contrato de Prestación de Servicios No. 03-110-2026, cuyo objeto es el mantenimiento a todo costo del banco de maquinaria del Municipio de Santa Rosa del Sur, fue suscrito el 23 de abril de 2026 por valor de $436.731.280,30. A la fecha se ha ejecutado $392.069.419,76, equivalente al 89,77 % del contrato, quedando un saldo de $44.661.860,54. Teniendo en cuenta que el consumo mensual promedio se aproxima a $100.000.000, el saldo disponible resulta insuficiente para atender las necesidades de mantenimiento durante el periodo restante de la vigencia 2026.

La necesidad de adicionar el valor del contrato obedece a la operación intensiva de la maquinaria amarilla y a las condiciones topográficas y climáticas del municipio, que generan un desgaste variable de sus componentes y requieren intervenciones preventivas y correctivas en motores, sistemas hidráulicos, rodaje y demás elementos. Estas necesidades no pueden determinarse con exactitud desde la planeación inicial, por lo que se requiere ampliar el valor disponible, manteniendo los ítems y precios unitarios pactados.

La adición permitirá garantizar la continuidad y disponibilidad del banco de maquinaria para la conservación y mejoramiento de la red vial, la atención de emergencias y el apoyo a las comunidades rurales y urbanas, evitando la paralización o disminución de la capacidad operativa del Municipio durante el periodo restante de la vigencia 2026.

3.4. Conclusiones.

Conforme a lo analizado, se considera viable jurídica y técnicamente la realización del **ACTA MODIFICATORIA 01** del contrato de prestación de servicios **CTO 03-110-2026**, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO A TODO COSTO, INCLUIDO AUTOPARTES Y MANO DE OBRA DEL BANCO DE MANQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR".

4. ESPECIFICACIONES	
4.1. Finalidad de la modificación a introducir:	El objeto del acta modificatoria es: 1) adicionar al valor del contrato CTO 03-110-2026, cuyo objeto es "SERVICIO DE MANTENIMIENTO A TODO COSTO, INCLUIDO AUTOPARTES Y MANO DE OBRA, DEL BANCO DE MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR", la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84) con el fin de garantizar la continuidad y adecuada ejecución del objeto contractual.
4.2. Tiempo adicional:	N/A
4.3. Valor adicional:	DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84).
4.4. Modificaciones por introducir:	Son modificaciones para introducir: 1) Adicionar el valor previsto en la cláusula tercera del contrato de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($215.291.008,84).

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213

4.5. Soporte presupuestal adicional:	CDP 26-000585 del 19 de agosto del 2026
4.6. Modificación y/o ajuste de garantías:	El contratista deberá efectuar los ajustes correspondientes a las garantías otorgadas para amparar los riesgos del contrato.

5. RESPONSABLES

Elaboró: WILLIAN ALDANA ROJAS Auxiliar Administrativo - OAJC	
Revisó aspectos jurídicos: ANDREI ALEXANDER DIAZ SOLANO CPS Abog Esp. OAJC	
Aprobó aspectos jurídicos: LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ VANEGAS JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	
Revisó aspectos técnicos y presupuestarios: UBERNEL MARIN MARIN SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	
Aprobó aspectos jurídicos: UBERNEL MARIN MARIN SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	

UBERNEL MARIN MARIN
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

www.santarosadelsur-bolivar.gov.co • contactenos@santarosadelsur-bolivar.gov.co • alcaldia@santarosadelsur-bolivar.gov.co
Cra. 12A No. 11-26 • Santa Rosa del Sur Código Postal 135001 605 5697214 - 605 569 7213